



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte N. ° S01:0128956/2015 (C.1547) FP-PCM-GG-MM

BUENOS AIRES, 10 2 DIC 2015

DICTAMEN N°: 990

SEÑOR SECRETARIO

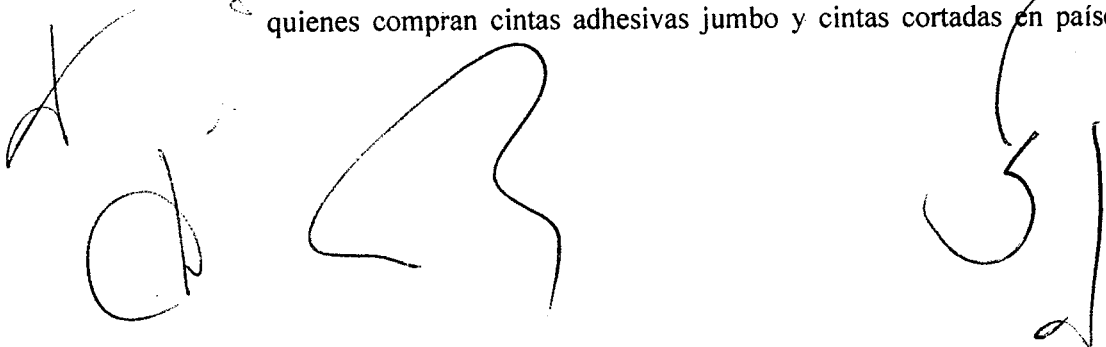
Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N. ° S01:0128956/2015 (C. 1547), del Registro MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "MANULI PACKAGING ARGENTINA S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1547)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es: MANULI PACKAGING S.A. (en adelante "MANULI"), empresa dedicada a la producción de film stretch y cintas adhesivas.

II. LA DENUNCIA

2. Con fecha 11 de junio de 2015, el Sr. Maurizio Tagliatti, en su carácter de Gerente General de MANULI, efectuó una presentación ante esta COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") a los fines de denunciar a sus competidores importadores, quienes compran cintas adhesivas jumbo y cintas cortadas en países de





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Oriente tales como China, para luego revenderlas en el mercado local a un precio más bajo del que ofrece MANULI, dificultando la competencia.

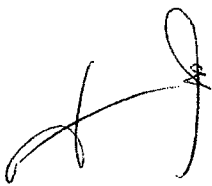
3. En tal sentido, sostuvo que sus competidores importadores venden las cintas en cuestión a un precio que estaría por debajo del costo de producción de MANULI. Aclaró que dicha situación tendería a excluirlo del mercado.
4. Expresó que MANULI es una empresa que se dedica principalmente a la producción de film stretch y como producto complementario se dedica a la producción de cintas adhesivas, ambas netamente de producción nacional.
5. A los fines de explayarse aún más sobre la diferencia de precios, adjuntó un breve análisis de los costos en los que incurren sus competidores importadores, tanto para las cintas jumbo como para las cintas cortadas.
6. Con fecha 07 de agosto de 2015, el Sr. Maurizio Tagliatti se presentó a los fines de ratificar la denuncia que originó las presentes actuaciones, en los términos del artículo 28 de la Ley Nro. 25.156 y 18 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549. En dicho acto, especificó que la situación denunciada habría comenzado desde hace un año, cuando vieron que clientes asiduos dejaron de comprarle a MANULI para comprarle a los competidores importadores.
7. Además, mencionó en dicho acto, que con la sola producción de MANULI alcanza a cubrir el 60% de la demanda local. Si se suman los restantes competidores locales que no importan, se alcanzaría a cubrir el 100% de la demanda local.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

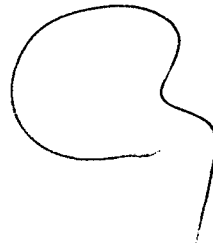

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. ENCUADRE JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

8. En el caso sub-examine, la firma MANULI denuncia a sus competidores importadores de cintas jumbo y cintas cortadas, por vender dichos productos a un precio más bajo que el costo de producción en el que incurre esa empresa.
9. Sostiene que dicha conducta llevaría a excluirlo del mercado local, al resultarle imposible poder competir en esas condiciones.
10. Es importante señalar que en el presente caso se ve incumplido el requisito exigido por el art. 28 de la Ley N.º 25.156, atento que MANULI, tanto en el escrito de su denuncia como en la audiencia de ratificación, no identificó a las empresas denunciadas, sino que dirigió su denuncia de manera general a sus competidores importadores.
11. En cuanto a la conducta denunciada, ésta podría encuadrar como una maniobra de precios predatorios.
12. Cabe mencionar que esta CNDC en casos tales como, CAMARA ARGENTINA DE PAPELERIAS, LIBRERIAS Y AFINES Y SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. ha utilizado el método de dos etapas de Joskow y Klevorick para este tipo de conductas.
13. En la primera se debe examinar la estructura del mercado. Los autores señalan que si las barreras de entrada al mercado son bajas será poco probable que la predación de precios sea una estrategia viable por lo que la autoridad del organismo de competencia correspondiente deberá dar por concluida la investigación.
14. En caso contrario se pasa a la segunda etapa, donde a través del análisis de precios y costos se presume o no la existencia de la conducta.











Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. Cabe destacar que de la denuncia se extrae que los productos son importados de países como China sin especificar la marca o razón social de las empresas que proveen a los importadores locales.
16. Asimismo, la cantidad de importadores-competidores de la denunciante son, según consta en la ratificación de la denuncia, muchos. Algunos son empresas dedicadas al Retail y clientes de MANULI y otros son exclusivamente importadores multiproductos que comercializan los mismos a través de distintos canales de comercialización, ventas a retailers, venta directa, etc.
17. En el mismo sentido MANULI en su audiencia de ratificación, explicó que no hay trabas para importar dichos artículos. Por ello, dentro de los lineamientos que enumeramos sería muy difícil para un importador o para varios de ellos "limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado" puesto que no existen barreras a la entrada de los productos importados.
18. Por otra parte, si bien la Ley N.º 25.156 no exige que las conductas anticompetitivas representen necesariamente un abuso de posición dominante, sí puede afirmarse que para ser punible una conducta debe ser efectuada por un agente económico que posea poder de mercado en alguna actividad, y que esté utilizando dicho poder al llevar a cabo la conducta. Si tal situación no se verifica, resultará imposible que el agente económico en cuestión pueda restringir, limitar o distorsionar la competencia, ya que el efecto de sus acciones sobre el resto del mercado será por definición nulo.
19. Por lo expuesto anteriormente, esta CNDC considera altamente improbable que exista una maniobra de precios predatorios, y más aún que dicha maniobra pueda llevar a alguna de estas empresas a una posición de dominio no desafiable del mercado de Films y cintas, en perjuicio del interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. Por lo expuesto, la conducta denunciada no satisface los requerimientos que el artículo 1 de la Ley N.º 25.156.

IV. CONCLUSIONES

21. Por los argumentos señalados precedentemente esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el archivo de las presentes actuaciones.

22. Remitir el presente dictamen a la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, para su conocimiento.

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Los Dres. Humberto Guardia Mendonza y Cecilia Dale no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

~~Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE~~



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0128956/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.10.12 10:47:49 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.12 10:47:51 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0128956/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° S01:0128956/2015 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 990 de fecha 2 de diciembre de 2015, recomendado disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia formulada por la firma MANULI PACKAGING ARGENTINA S.A. contra sus competidores importadores, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 990 de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que como Anexo, IF-2016-02128325-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel
Date: 2016.10.25 17:50:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.25 17:50:25 -03'00'